

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Sala Civil Familia

Buzón de radicación: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 68001-3103-011-2022-00021-01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTORIA PICO VERDUGO

DEMANDADO: CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA Y OTRO

ACTUACIÓN: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada procedo a sustentar de forma temporánea mis reparos concretos a la sentencia de primera instancia dictada dentro del sub júdice en los siguientes términos:

1. EL DEMANDADO DENTRO DEL SUB JÚDICE CUMPLIÓ CON LA CARGA DE ACREDITAR QUE EL TÍTULO VALOR CON ESPACIOS EN BLANCO FUE LLENADO EN CONTRAVÍA DE LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL DEUDOR

1. Es cierto que los títulos valores llevan consigo un principio de literalidad incorporado.

2. También es cierto que, por regla general, todo tenedor legítimo está autorizado para el cobro de la letra de cambio por el derecho en él incorporado y porque los títulos valores fueron creados para estar en permanente circulación.

3. Sin embargo, queda claro que en el sub júdice al momento de la suscripción del título valor se dejaron 2 espacios en blanco en el título:

- De un lado, el espacio de la fecha de exigibilidad
- Del otro, el espacio correspondiente a los intereses de mora y de plazo.

4. Así pues, en el sub lite se probó que las instrucciones para el llenado de la carta fueron posteriores a su suscripción.

5. Se probó que el negocio jurídico se realizó directamente con la señora Victoria Pico Verdugo, quien declaró a su vez haberlo realizado directamente con Osma Chinchilla.

6. Aquí es donde viene la valoración probatoria relevante que se extrae de los interrogatorios de parte rendidos en el sub exánime dentro de la audiencia inicial.

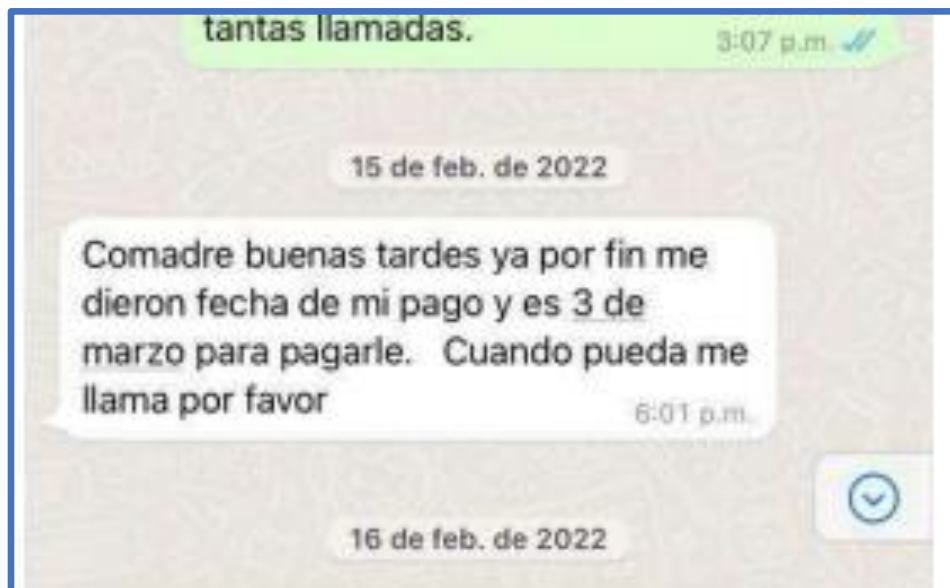


7. Osma Chinchilla por su parte, afirma que nunca pactó una fecha cierta para el pago de la deuda con la acreedora dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

8. Si bien afirmó haber tenido una reunión con Victoria Pico Verdugo, en su dicho se reitera que no se pactó con la acreedora una fecha cierta para realizar el pago pactado.

9. La conclusión es razonable y está también respaldada por el dicho de la parte demandante, quien reconoce abiertamente tener una amplia relación de amistad que data de varias décadas atrás

10. También está respaldado por los pantallazos de WhatsApp aportados por la propia parte demandante, en la cual se puede resaltar el siguiente fragmento:



11. Nótese que las instrucciones dadas por el demandado para el lleno del título valor es **EL 3 DE MARZO DE 2022**, fecha ampliamente disímil a la consignada en el título valor que acá se ejecuta: 29 de octubre de 2019.

12. Como lo expresó la parte demandada dentro de su interrogatorio de parte, fue él motu proprio quien buscó a la demandante para pactar una fecha de pago, manifestándole este por su voluntad propia que la fecha acordada de pago sería el 3 de marzo de 2022.

13. Procedo a resumir el dicho de ambas partes mediante el siguiente cuadro ilustrativo, veamos:



VICTORIA PICO VERDUGO DIJO	CESAR ANDRÉS OSMA CHINCHILLA DIJO
Que había sido el propio demandado que en una reunión sacó su calendario y estipuló la fecha de pago.	Que él nunca pactó fecha para el pago del título valor.
Que pasaron muchos años después de la creación del título valor	Que reconoce que le debe el pago de la letra a la accionante, sin embargo su disconformidad radica en el modo en que se llenaron los espacios del título valor.
Que efectivamente el título valor fue llenado en blanco con el espacio vacío de la fecha de exigibilidad.	Que él mismo a modo propio sería quien le diría a la señora Pico Verdugo una fecha cierta para proceder con el pago del título valor.
Que hubo una reunión en su apartamento a la que asistió uno de sus hijos.	Que esa fecha cierta fue informada vía Whatss App y que esta fecha fue el 3 de marzo de 2022, más no el 27 de octubre de 2019.
Que el señor Osma Chinchilla tenía una relación de años y de confianza con su difunto esposo y con ella.	

14. Con lo expresado en el cuadro anterior logra ilustrarse entonces las discrepancias entre el dicho de ambas partes.

15. Previo a proceder con la exposición argumentativa de este recurso, deseo ser enfático en que los pantallazos de la plataforma WhatsApp arrimados al plenario no fueron tachados de falsos ni desconocidos por ambas partes.

16. El dicho del demandado hace evidenciar: que sí se pactaron instrucciones y que estas fueron verbales y posteriores a la suscripción del título valor en blanco.

17. Para efectos del sub exánime, el señor Osma Chinchilla al suscribir el título en blanco no entregó al acreedor facultades ilimitadas para su llenado como erróneamente juzga el a quo, por el contrario, estableció limitaciones precisas a través de sus instrucciones verbales.



18. Para el sub lite es importante recalcar que, el dicho de Osma Chinchilla está respaldado por los pantallazos de WhatsApp anexos como pruebas por la misma parte demandante.

19. Por el contrario, el dicho de la señora Pico Verdugo se encuentra huérfano de otras pruebas que puedan darle mayor alcance o veracidad a sus dichos.

20. Debe enfatizarse también que, ambas partes manifestaron que al momento de suscribir y llenar parcialmente el título valor acá ejecutado solo habían 3 personas naturales presentes; **1) VICTORIA PICO VERDUGO; 2) EL AHORA DIFUNTO ESPOSO DE LA SEÑORA Y 3) CESAR OSMA CHINCHILLA.**

21. No resulta anómalo concluir que efectivamente el acreedor dejó al arbitrio del deudor el llenado de la fecha de exigibilidad de la letra, ello porque, se reitera, entre ejecutado y ejecutante existía una larga relación de amistad y confianza.

22. Tampoco resulta anómalo que Osma Chinchilla haya voluntariamente pactado una fecha tan distante a la suscripción del titulo valor (año 2010) como fecha para el pago, pues como él mismo lo declaró por la misma naturaleza de los negocios y actividades profesionales a las que se dedica, éste no posee liquidez financiera los 365 días completos del año.

23. Si entonces ahora se afirma por parte del demandante que no hubo acuerdo alguno en cuanto a las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, se probaría la excepción propuesta y con ello debería reversarse la decisión tomada en primera instancia en cuanto a seguir adelante con la ejecución se refiere.

24. Nótese también sus respetadas señorías que la parte actora cae en contradicciones a la hora de expresar en su dicho cómo fue acordado con el señor Osma Chinchilla las instrucciones para llenar la letra, veamos:

EN LA DEMANDA SE DICE	PERO EN EL INTERROGATORIO DE PARTE SE DICE
Que Osma Chinchilla autorizó VÍA TELEFÓNICA el llenado de los espacios en blanco de la letra autorizando expresamente que esa fuera la fecha.	Que fue en una reunión personal donde el demandado sacó su propio calendario y señaló esa fecha especial en cuestión.



25. Denótese señorías que, lo expresado por la demandante Pico Verdugo coincide con lo dicho por mi cliente: **ES EL DEMANDADO QUIEN VOLUNTARIAMENTE ESCOGERÍA LA FECHA DE PAGO Y SE LO COMUNICARÍA A LA PARTE ACTORA.**

26. De la presunta llamada telefónica no obran pruebas del registro de llamadas, ni del historial del celular, ni el demandado reconoció la existencia de conversaciones telefónicas donde haya tratado con la demandante el tema del pago de la deuda.

27. Si bien se probó que se reunieron personalmente ejecutado y ejecutante, esto no es suficiente para probar que la parte actora llenó en debida forma la letra de cambio.

28. Es perfectamente razonable concluir sin mayor elucubración que si 2 personas que son amigas y conocidas se reúnen después de años sin verse en persona tengan muchos temas de los que platicar sin que en ellos esté inmerso pactar fechas de pago.

29. Lo que sí encuentra respaldo probatorio según lo arrimado en el plenario es el dicho y la postura de oposición que esgrime el demandado Osma Chinchilla: las instrucciones pactadas con la actora para el lleno del título valor fueron claras, 3 de marzo de 2022.

30. Encuentra respaldo el dicho del demandado porque se prueba que el 15 de febrero de 2022 Osma Chinchilla informó vía WhatsApp la fecha para el pago: 3 de marzo de 2022.

31. Si la letra de cambio hubiese sido llenada con esa fecha, esto es 3 de marzo del 2022, esta defensa no tendría reparo alguno en cuanto a su cobro judicial.

32. Nótese que, si se aprecia el pantallazo en profundidad, la actora no manifestó inconformidad o salvedad alguna con la fecha y en su mutismo, no refirió estar en desacuerdo, por ende, las instrucciones pactadas entre las partes en realidad quedaron así:

VICTORIA PICO VERDUGO ESTABA AUTORIZADA A LLENAR EL ESPACIO EN BLANCO DEL TÍTULO VALOR Y PONER COMO FECHA DE EXIGIBILIDAD 3 DE MARZO DE 2022.



33. Sin embargo, esto no corresponde con la realidad fáctica del asunto, pues la fecha de exigibilidad que hoy está siendo usada para cobrar intereses moratorios a mi mandante es el 27 de octubre de 2019, es decir, claramente el acreedor no siguió las instrucciones acordadas de consuno entre las partes.

34. En el ordenamiento jurídico Colombiano no existe tarifa legal en cuanto a la apreciación de títulos valores se refiere.

35. Luego, todas las pruebas documentales y declaraciones de parte aportadas deben ser valoradas en conjunto por el fallador de instancia.

36. En el sub júdice, el fallador de instancia cometió un error de hecho en su dimensión positiva por no haber apreciado en debida forma y, en contraste con las declaraciones de parte rendidas en el proceso la literalidad del título valor.

37. El artículo 619 del código de comercio consagra:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (resaltado propio)

38. Se parte ya del citado artículo 619 del código de comercio, norma que al definir los títulos valores hace referencia al ejercicio del derecho “literal” para dar a entender el contenido expreso del título valor.

39. Sin embargo, esta literalidad no es una regla de aplicación absoluta o inflexible, en la medida de que el legislador permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, situación que es relevante porque es justamente la que ocurre en el sub júdice.

40. Es decir, el derecho literal incorporado en el título valor cuando este se crea con espacios en blanco depende de que el acreedor demuestre haberlo llenado de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor.

41. Es así que, la parte resolutive de la sentencia autoriza al demandante al uso en su favor de la literalidad e los títulos valores en su dimensión pasiva a pesar de que no existe certeza de que el título haya sido llenado de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor, en este caso Cesar Osma Chinchilla.

42. Del dicho del señor Osma Chinchilla no puede ser concluida cosa distinta a que, en realidad, la tenedora del título valor en este caso no se encontraba legitimada para el lleno del espacio en blanco de la fecha de exigibilidad pues nunca hubo un acuerdo para llenar con una fecha de exigibilidad cierta el título valor.



43. Pese a que Osma Chinchilla declaró conocer la deuda y haber suscrito el título, también declara que jamás se acordó una fecha cierta para su exigencia, luego, el título fue llenado sin los requisitos ordenados por el legislador, pues se consignó algo que no había sido convenido entre los firmantes.

44. Pese a que Osma Chinchilla declaró conocer la deuda y haber suscrito el título, también declara que jamás se acordó una fecha cierta para su exigencia, luego, el título fue llenado sin los requisitos ordenados por el legislador, pues se consignó algo que no había sido convenido entre los firmantes.

45. El fallador en su decisión se fundamenta en la siguiente postura jurisprudencial:

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el

ANÁLISIS DEL FRAGMENTO JURISPRUDENCIAL PRECITADO: Se denota una aplicación de la carga de la prueba: corresponde al demandado demostrar que la letra fue llenada en contravía a las instrucciones dadas por la parte ejecutada.

TESIS DE DEFENSA: Sí se logró demostrar que la letra fue llenada en contravía a las instrucciones precisas dadas por el ejecutado

El ejecutado dijo textualmente: la fecha para el pago será el 3 de marzo de 2022.

Sobre esta manifestación realizada vía WhatssApp (prueba por mensaje de datos) se tiene que la acreedora conocía dichas condiciones y no manifestó salvedad o inconformidad alguna.

En conclusión, al haber sido llenada la letra con una fecha distinta al 3 de marzo de 2022, la parte demandante usó la literalidad del título valor en su favor para pretender cobrar más intereses moratorios de los realmente debidos y presentar para su cobro judicial la letra, aún habiéndola llenado en contravía de las instrucciones pactadas entre las partes.

Por todo lo anterior solicito al señor magistrado ponente:

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares dictadas dentro del sub exánime

TERCER: DEJAR SIN EFECTOS el mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.





NOTA FINAL: Este memorial se remite con copia simultánea a las partes procesales en cumplimiento de los deberes impuestos a los apoderados por el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente y sin otro particular,

JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA
CC No. 1.101.694.912 de Socorro
TP No. 326.215 del C.S de la J.

